

le alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art. 726. En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO XI.

DE LA FAMA PUBLICA.

Art. 727. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1^a Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2^a Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3^a Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4^a Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 728. La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 729. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 730. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 731. Hay presuncion legal:

1^a Cuando la ley la establece expresamente:

2^a Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 732. Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

Art. 733. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 734. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1^o Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2^o Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

Art. 735. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 736. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 737. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito, ó de otra manera expresa.

Art. 738. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 739. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concor-

dantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de este.

Art. 740. Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo 738, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 741. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1^a Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- 2^a Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:
- 3^a Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- 4^a Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de este título.

Art. 742. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil y los demas que expresamente determinen las leyes.

Art. 743. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título IX.

Art. 744. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1^o Que el interesado sea capaz de obligarse:
- 2^o Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- 3^o Que la declaracion sea legal.

Art. 745. El declarado confeso puede rendir prueba

en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, esta solo producirá presuncion humana.

Art. 746. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

Art. 747. La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1^o Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:

2^o Si cuando se hace ante testigos, ha estado ademas presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos:

3^o Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

Art. 748. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

Art. 749. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de este para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

Art. 750. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 751. Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de identidad.

Art. 752. En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procederá conforme á los artículos 335 y 338 del Código civil.

Art. 753. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 754. Los documentos privados solo harán prueba

plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 640 á 646.

Art. 755. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierne.

Art. 756. Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 757. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

Art. 758. El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 759. Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el artículo 4015 del Código civil.

Art. 760. El juicio de peritos será decisivo en las cuestiones sugetas á él, salvo el cotejo de letras que el juez calificará segun las circunstancias.

Art. 761. Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

- 1.^a Que sean mayores de toda excepcion:
- 2.^a Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:
- 3.^a Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:
- 4.^a Que den fundada razon de su dicho.

Art. 762. Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 763. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

Art. 764. Los testigos varios, que son los que no concurren en la sustancia, solo producen presuncion humana.

Art. 765. Los testigos de oídas solo hacen fé respecto

de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo XI.

Art. 766. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana.

Art. 767. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que debia rendirla.

Art. 768. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

Art. 769. Para valorar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 698:
- 2.^a Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:
- 3.^a Que por su probidad, por la independenciam de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:
- 4.^a Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:
- 5.^a Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:
- 6.^a Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no supone fuerza:
- 7.^a Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 720.

Art. 770. Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre un hecho sucesivo, producen presuncion humana.

Art. 771. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda, según las circunstancias.

Art. 772. Las presunciones legales de que trata el artículo 734, hacen prueba plena.

Art. 773. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 774. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicacion mas ó ménos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 737 á 740, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPITULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

Art. 775. Si antes de concluir el término de prueba, se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

Art. 776. Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar en los autos, y el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion.

Art. 777. En seguida del decreto del juez el escribano pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contiene y de las fojas de que se compone.

Art. 778. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 779. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

Tit. 6^o Cap. 1^o

CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS.

Art. 780. Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 781. Transcurridos dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 782. Son tachas legales las contenidas en el artículo 698, y ademas haber declarado por cohecho.

Art. 783. Cuando el testigo, tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9^a y 13 del artículo 698, no será tachable.

Art. 784. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 785. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser recusado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 786. Para la prueba de tachas no se admitirán mas de diez testigos.

Art. 787. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 788. Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 789. La peticion de tachas se hará saber al colitigante para que asista á la protesta de los nuevos testigos.

Art. 790. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 791. El término para probar las tachas no podrá pasar de quince días.

Art. 792. Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal; y si este no alcanzare, el juez concederá los días que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.

Art. 793. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 794. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 795. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, después de unir estas á los autos.

Art. 796. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 797. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 798. En los mismos términos señalados en los artículos 780 y 791 podrá alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

Art. 799. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

Art. 800. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 801. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 550, 551 y 552.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

Art. 802. La junta de avenencia tiene por objeto el

Tit. 6º Cap. 1º

arreglo de los intereses que se discuten; y se verificará en los términos siguientes:

Art. 803. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará después de la contestación de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 804. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará después de la publicación, y si se alegan tachas, después de la prueba de estas.

Art. 805. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del escrito respectivo en los casos del artículo 803, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 806. El plazo para la celebración de la junta será de tres días.

Art. 807. Si no hay convenio, el día siguiente al de la celebración de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposición del actor para que alegue.

CAPITULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

Art. 808. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta días.

Art. 809. El juez con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicación.

Art. 810. Si antes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla; pero sin exceder de los treinta días.

Art. 811. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicación del pleito ó por la dificultad de la cuestión, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez días.

Art. 812. Pasado el término concedido al actor, que-